



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504102

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Reiteración Queja núm. 2502637

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 27/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504102. La persona interesada presentaba una queja por el incumplimiento del Ayuntamiento de Vinaròs de los compromisos asumidos en el procedimiento de queja núm. 202502637 que finalizó por [Resolución de cierre de 10/09/2025](#) al notificar la referida administración local la adopción del Decreto de Alcaldía nº 2025-2984, de fecha 18 de julio de 2025 en el que se resuelve:

1. Que se proceda a realizar el desbroce y limpieza de las fincas incluidas en el ámbito del SUR 14, a efectos de dejar el suelo en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.

Al efecto, se requiere a la Brigada de Obras y Servicios municipales, para que en el plazo máximo de un mes, proceda a efectuar la referida limpieza, en coordinación con los servicios técnicos municipales, por sus propios medios o mediante la contratación externa de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Así mismo, periódicamente se deberá llevar a cabo el mantenimiento de los terrenos en buen estado de conservación, hasta el momento en que se proceda a reanudar las obras para completar la transformación de dicho suelo.

2. Comunicar esta resolución al departamento de Obras y Servicios públicos municipales, a efectos de su cumplimiento.

3. Comunicar esta resolución al Defensor del Pueblo de la Comunidad Valenciana, a efectos de dar por cumplida la petición de información en relación con el procedimiento de queja nº 2502637.

Notificar esta resolución a las personas que hayan formulado quejas en relación con el estado de abandono de dichos terrenos.

El 03/11/2025 dictamos resolución de inicio de investigación y solicitamos a la referida administración local informe sobre los hechos motivadores de la queja. El plazo para la emisión del informe era de un mes a contar a partir de la notificación de la resolución que tuvo lugar el 04/11/2025.

Ha transcurrido el plazo establecido sin que el Ayuntamiento de Vinaròs haya aportado el informe requerido y sin solicitar ampliación de plazo para ello, lo que impide contrastar los hechos y manifestaciones realizados por la persona promotora de la queja.



2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la inactividad del Ayuntamiento de Vinaròs en ejercer sus competencias, que suponen una vulneración del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) y al principio de confianza.

En primer lugar, cabe resaltar la circunstancia de que el Ayuntamiento no ha emitido el informe solicitado lo que impide conocer y valorar las razones por las que no se ha ejecutado Decreto de Alcaldía nº2025-2984, de fecha 18 de julio de 2025.

Ante lo expuesto cabe recordar que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que las administraciones públicas deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a estos y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Las Administraciones Públicas tienen el deber administrativo de la diligencia debida lo que implica un correlativo derecho de los ciudadanos a la proscripción de la inactividad administrativa. Este principio se basa en el concepto de buena administración, que implica que la administración debe actuar de manera diligente, resolver los asuntos en tiempo razonable y proporcionar una respuesta efectiva a las solicitudes y necesidades de los ciudadanos.

Como esta institución viene recordando reiteradamente a las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, la vigencia del **derecho a una buena administración** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 8 del mismo Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta y proscribe que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

El Ayuntamiento de Vinaròs tienen la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe, **confianza legítima** y buena administración (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), que comprende el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

En concreto el Ayuntamiento con su inactividad ha vulnerado el principio de confianza legítima y así el Decreto de Alcaldía determina la concurrencia de un comportamiento administrativo de suficiente consistencia como para generar una confianza protegible en el ciudadano.

La [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso de 21/02/2006, recurso 5959/2001 de 21 de febrero de 2006](#) recoge la doctrina sobre el principio de confianza legítima y señala:

la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del



Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.

Llegados a este punto, no podemos sino recordar que el artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) establece que:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto el derecho de la persona titular de la queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...»).

El Ayuntamiento de Vinaròs no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 03/11/2025 incumpliéndose el plazo legal establecido (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.



3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE VINARÒS

1. **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Vinaròs que acomode sus actuaciones administrativas a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.
2. **RECOMENDAMOS** que adopten todas las medidas que resulten precisas para, en el ámbito de sus competencias, implementar con determinación y a la mayor brevedad posible todas las actuaciones que sean necesarias para asegurar el desbroce y limpieza de las fincas incluidas en el ámbito del SUR 14.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana